

INFORME DE SECRETARÍA: Palmira 04 de Enero de 2022. A la presente demanda, recibida por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial a la fecha la apoderada de la parte actora no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05 Radicación No. 2021 – 614

Palmira, cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda de “CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA”, promovida a través de apoderado judicial por el señor SILVERIO ALONSO VARELA MOLINA, en contra de la señora LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado fue para impetrar demanda de CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que de conformidad con el Art. 557-8 del C.G.P. es de jurisdicción voluntaria y por ende no tiene parte pasiva y en este mismo sentido fue presentada la demanda.

2. En esta clase de demanda el objeto de asistir a la jurisdicción es para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, justificando la cancelación del patrimonio de familia, demostrando la utilidad y la necesidad, en los términos que señala el art. 581 Del C.G.P. y en este caso de los hechos se desprende que el demandante y el menor se encuentra viviendo en el inmueble y no pretende hacer nada con el inmueble, pues no se dice cuál es el objeto del levantamiento y el beneficio para el menor de edad. Toda vez que solo refiere en el hecho quinto que “La Sra. LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO hace aproximadamente cinco (5) años abandono el hogar, dejando el cuidado y la custodia de su hijo a mi mandante”.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, abogado titulado, con C.C. No 1.144.142.983 y Tarjeta Profesional No. 253.144 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, ENERO 5 de 2022

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966234563e209ad3beca42f874bce6e0b3f06de74d34c3ee1bc4a2ede24c3f8**

Documento generado en 04/01/2022 04:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>